

NUMERO 99.

PRECIO 8 CUARTOS.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malocina, no es de al respecto de 10 reales mensuales, ni les para los que lo reciban por el correo franco de porte y 3 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 25 DE AGOSTO DE 1854.

817 mvi

## ACUERDO DE LA JUNTA PROVINCIAL Artículo de oficio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del 20 del actual se hallan insertas las circulares siguientes:

**La libertad de imprenta es uno de los derechos más preciosos consignados en la Constitución del Estado, que, al declarar que todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas con sujeción á las leyes, ha proclamado un principio sin el cual no se comprende la existencia de los Gobiernos representativos en las sociedades modernas. Las leyes, al mismo tiempo, en consonancia con el artículo constitucional, han puesto coto á la licencia por medio de restricciones que, sin atacar el uso de aquel derecho, evitan que degeneré en abuso, y que un elemento de civilización se convierta en instrumento de pasiones y de escándalo. Mas solo por los trámites legales, solo ante los Tribunales competentes pueden ser perseguidos y castigados los extravíos y delitos cometidos por medio de la imprenta que, por lo mismo que tiene enemigos paderos, debe estar escudada con garantías firmísimas. Prescindiendo de los impresos que versan sobre materias políticas y sociales, toca al Ministerio de mi cargo hacer cumplir las leyes respecto de las publicaciones relativas á puntos religiosos.**

A los RR. Obispos, está ciertamente cometido el sagrado depósito de la fe, y el conservaría en toda su pureza; á ellos corresponde calificar y censurar los escritos en que se ataque el dogma ó la moral cristiana; pero para ello han de proceder en la forma prescrita en las leyes recopila-

das, conforme con la *Bula de Benedicto XIV Solicitud et provida*; oyendo la explicación del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso, y abseniéndose del publicar la condenación y prohibición hasta que S. M. preste su consentimiento.

No han de olvidar tampoco los RR. Prelados que hay doctrinas controvertibles dentro de la esfera católica que han dado nacimiento á diferentes escuelas, pero que nunca deben servir de pretexto mientras no estén prohibidas por la Iglesia para iniciar un procedimiento, dictar una condenación, ni mancillar la reputación y buen nombre de los autores, presentándolos como sospechosos en la fe. Estas máximas son aplicables á los escritores públicos, pues no han de ser depear con la que los controversistas, condenándolos sin oírlos, calificando el sentido de sus proposiciones sin atender á su explicación, y causándoles de este modo un perjuicio en sus intereses materiales, ó lo que es aun más lamentable, echando una mancha, tal vez indeleble, en su opinión. Cumplan libremente los RR. Obispos uno de los mas imprescindibles deberes que les impone su elevado cargo, cuales el de dirigir pastorales y exhortaciones á los fieles, cuyo punto espiritual les está encomendado; pero límitense en ellas á la enseñanza de la doctrina y de la moral cristiana, cuidando muy especialmente de no mencionar, ni aun de aludir directa ni indirectamente, á libros, folletos y periódicos, tanto porque no se empañe la reputación de los escritores, como para evitar interpretaciones siniestras de las intenciones de los mismos Prelados, que no pueden menos de ser benignas y pacíficas, porque ejercen un ministerio todo de paz y mansedumbre.

El Gobierno de S. M., que se ha propuesto la legalidad mas estricta, no permitirá que bajo ningún pretexto, ni por ninguna persona, considerada que sea, se viole la libertad que

tienen los españoles de emitir sus ideas por medio de la imprenta; y penetrado de la piedad é ilustración que tanto brillan en el Episcopado español, espera que coadyuvará á que se cumplan sus deseos, inculcando en el ánimo del clero de sus respectivas diócesis la obligación que tiene de obedecer á la autoridad, y de no poner obstáculos á su libre ejercicio.

El Gobierno cree firmemente que esta clase respetable no se apartará de la senda que le ha sido trazada por las disposiciones civiles y canónicas, y se lisonjea de que ninguno de sus individuos le pondrá en la triste necesidad de emplear los medios de que dispone para reprimir á los infractores de leyes del Reino, entre las cuales se cuenta como una de las principales la que tiene por objeto el asegurar la libre emisión del pensamiento.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de....

incumbe de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen, y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó extravío en esta materia, las Autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. Obispo de....

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 22 de Agosto de 1854.—El Gobernador interino, Francisco Anton.*

Núm. 718.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA.

*Boletín Oficial de la Administración Pública de la provincia de Zamora.*

Sin embargo de que en circulares de esta administracion de 1.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del año que rige insertas en los Boletines oficiales números 92 y 93, se ordenaba la pronta remisión de los testimonios de propios correspondientes al primer semestre del corriente año; é ingreso en Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, del importe á que hubiesen ascendido, así como del tercer trimestre de las Contribuciones Territorial Industrial y de Consumos que ha vencido en 5 del actual, este es el dia en que la dependencia de mi cargo no solo no ha recibido mas que los de algunos pueblos, sino que muy pocos son los que han solventado sus respectivos cupos por uno y otros impuestos.

Decidida pues la Administracion á no tolerar por mas tiempo semejante apatía en el cumplimiento de unos deberes que en particular incumben á los Sres. Alcaldes y Secretarios puesto que tuvieron tiempo suficiente para compelir á los contribuyentes á su pago en las épocas marcadas por Instrucción, les hace este llamamiento por última vez con el fin de evitarles toda medida de rigor, pero les encarga que si para el dia 25, plazo improrrogable y que el Sr. Gobernador de la provincia tuvo á bien señalar atendiendo sin duda á que para entonces las faenas agrícolas habrán cesado en su mayor parte, no verifiquen el ingreso en la expresada dependencia, se verá precisada por mas que le sea sensible, expedir mandamientos ejecutivos contra los morosos. Zamora 19 de Agosto de 1854.—El encargado, Angel de Castro Figueira.

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Zamora.*

Por la Dirección general de Contribuciones en circular de 16 de este mes se dice a esta Administración principal de provincia lo siguiente.

Son varias las consultas y esposiciones que se han hecho á esta Dirección general por las Administraciones de Hacienda pública y por algunos Ayuntamientos y particulares, respecto á la manera con que hayan de devolverse las cantidades recaudadas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último; y la Dirección teniendo en consideración lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Julio anterior, por el cual se manda quede sin efecto la parte no ejecutada de aquél lo acordado por el de 1º del corriente suspendiendo todas las disposiciones por las que se subiese suprimido ó modificado alguna renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública cuya Administración continuará ejerciéndose en la forma establecida por las instrucciones vigentes; y por último, que cualquiera perturbación que se introdujese en la manera establecida para el reintegro del anticipo privaría al Tesoro público de los ingresos tan necesarios hoy para atender al pago de las preferentes y pereutorias obligaciones que pesan sobre el mismo; ha acordado encargar á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, y á fin de que le sirva de gobierno en las reclamaciones que pudieran presentarse, que interin otra cosa no se disponga, las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo último no pueden ser devueltas, compensadas ni admitidas en pago de las contribuciones del presente año sino que su reintegro deberá hacerse por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de los años de 1855, 1856, 1857 y 1858 segun se previno en el artículo 4º de dicho Real decreto.

Lo que esta Administración principal ha acordado insertar en el boletín oficial de la provincia para noticia y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y de todos los contribuyentes.—Zamora 20 Agosto de 1854.—El Encargado—Angel de Castro Figueroa.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**UNIVERSITARIO DE SALAMANCA.**

Disponiendo el artículo 48 del Reglamento de Escuelas normales, que empiece el curso académico de las mismas en 1º de Octubre de cada año, queda abierta la matrícula en esta para el próximo de 1854 á 1855, desde el 15 del inmediato Setiembre. Y á fin de que los interesados puedan conocer cuanto les concierne sobre este punto, se indican á continuación las circunstancias que deben reunir los que deseen verificarla, extractadas del citado reglamento.

Para ingresar cualquiera en la escuela como alumno aspirante á maestro, habrá de acompañar á su instancia:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que conste que no baja de 17 años ni pasa de 25.

2.º Un certificado expedido por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, expresivo de su buena conducta.

3.º Otro del facultativo del mismo, declarando que no padece el interesado enfermedad contagiosa. No son admitidos tampoco ibeneella los que tengan defectos corporales que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Cuando estos no residan en esta Capital, habrá de abonarles además un vecino con casa abierta, con quien pueda entenderse la escuela.

A la admisión procederá necesariamente un examen que demuestre en el alumno la suficiente instrucción en las materias que comprende la enseñanza primaria elemental completa, para seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Estos alumnos, cualquiera que sea el año de su enseñanza, pagarán en el acto de la matrícula 40 rs., mitad de los derechos, y los otro 40 antes de concluirse el curso.

A los alumnos que habiendo cursado algún año en otra Escuela normal superior, les convenga continuar en esta su carrera, podrán hacerlo presentando los documentos que para todos quedan mencionados, y además una certificación de haber sido aprobados en aquella; y su hoja de estudios; pero si la escuela en que hubieren cursado fuere de las elementales, habrán de sujetarse además en esta, á un examen de las materias que en el año ó años de su enseñanza hubieren en aquella aprendido, y ser aprobados por el tribunal de censura. Salamanca 15 de Agosto de 1854.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden,

#### D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Matias Bobillo, vecino de Codesal, procesado en este Juzgado con Francisco Rodriguez su convecino por aprehension de géneros, para que dentro de nueve días que por segundo término se le designan se presente en este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su consumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 18 de Agosto de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

emoso elevase al Núm. 722. no cesarán siest  
equíosse en ésta causa. órdenes á oficinas correspondientes

D. José Sabater, Juez de Hacienda de Zamora y su provincia. — Por su mandado el 18 de Agosto de 1854.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Piriz, natural de Constantine en Portugal y vecino de Pino en esta provincia procesado por aprehension de sal, para que dentro de nueve dias que por tercero y ultimo término se le designan se presente en este Tribunal á ser notificado de la providencia final dictada en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su contumacia y rebeldía parándole perjuicio. Zamora 18 de Agosto de 1854.

José Sabater.—L. Angel Bustamante.

Núm. 723.

D. José Sabater, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á Angela Perez, natural y vecina de Castañera, provincia de Orense procesada en este Juzgado con Antonio Perez Garcia, vecino de Dradelo y otro procesados en este Juzgado por contrabando de sal, para que dentro de nueve dias que por primer término se les designan, compareza en este Tribunal á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia y rebeldía parándole perjuicio. Zamora 18 de Agosto de 1854.—José Sabater.—L. Angel Bustamante.

Núm. 724.

D. Ignacio Suarez, Juez de primera instancia de esta Villa de Alcanices y su partido.

Cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á trece fincas que radican en término de Villanueva de las Peras de este partido, que hasta ahora á traído en colonia Francisco Fernandez de la misma vecindad, para que en el de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto, comparezcan si vieren convenirles, en este Juzgado por medio de procurador autorizado con poder bastante á deducir el que tuvieren, con apercibimiento de que no lo haciendo continuare en su rebeldía en el expediente en que estoy entendiendo para la declaracion de dichos bienes en favor de la Hacienda pública en clase de mostrencos, y les parará perjuicio las providencias que recaigan. Alcanices 16 de Agosto de 1854.—Ignacio Suarez.—Por su mandado, José Herrarte.

(4)

Núm. 725.

D. D. Vicente Perez, Juez de primera instancia de esta Villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Zamora hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Cristóbal Escobar, natural y vecino de Egilena, hijo de Francisco y de Maria Muñoz, por haberse fugado del presidio carretera de Vigo, residente en esta Villa, el dia 14 del corriente, y en el cual se hallaba extinguendo su condena de cabo interino, he acordado en esta fecha entre otras cosas expedir el presente para V. S., por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le pido y suplico se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer se practiquen las diligencias oportunas por los dependientes de su autoridad á fin de conseguir la prisión del Cristóbal Escobar y la segura remisión este á mi disposición, y la devolución del presente para unirle á la causa de su razon; pues en hacerlo así, administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, ofreciéndome al tanto. Dado en la Puebla de Sanabria 15 de Agosto de 1854.

Vicente Perez.—Por su mandado, Alonso Rodriguez.

Señas del fugado Cristóbal Escobar.

Estatura 5 pies una pulgada, edad 35 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color claro.

Núm. 726.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONFARRACINOS.

D. Miguel Garcia Lopez Alcalde constitucional de Monfarracinos. Hago saber que á instancia de los propietarios y labradores de este pueblo se me tiene pedido la prohibición á todo forastero de cazar en el término jurisdiccional del mismo con escopeta, galgos, redes y demás por los perjuicios que aquellos sufren en sus fincas, y como este sea un imbiolable sagrado por nuestras leyes establecidas; he acordado el acotamiento de la Caza para todo forastero sin distinción de personas, y los contraventores sufrirán las penas de la ley ante los tribunales competentes en conformidad á la ley de 8 de Junio de 1815, establecida en 6 de Setiembre de 1856 para lo cual no servirá de disculpa ni disimulo el estar probisto de licencia puesto que estas no sirven mas que para los terrenos baldíos ó de propios sin arrear.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad, Monfarracinos y Agosto 18 de 1854.

Miguel Garcia.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo.